



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1551

Bogotá, D. C., jueves, 28 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 SENADO, 506 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 219 de 2020 Senado, 506 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”.

Señores presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se ha acordado conciliar y acoger los textos de la siguiente manera:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 219 DE 2020 SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 506 DE 2020 CÁMARA - 319 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO
Artículo 1º. Apruébese El Convenio Internacional del Cacao adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA
Artículo 2º. De conformidad con	ARTÍCULO SEGUNDO: De	SE ACOGE TEXTO CÁMARA

lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 7ª de 1994, EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.	conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.	
Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	SON TEXTOS IGUALES

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto de Ley número 219 de 2020 Senado, 506 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”.

De los honorables Congressistas,

BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador

CARLOS ÁRDILA ESPINOSA
Representante

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como consecuencia del ejercicio de conciliación, el texto conciliado quedará de la siguiente manera:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 SENADO, 506 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» ADOPTADO EN GINEBRA, EL 25 DE JUNIO DE 2010”

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en

Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador

CARLOS ÁRDILA ESPINOSA
Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Objeto
- II. Antecedentes del Proyecto
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Consideraciones del autor
- V. Consideraciones del ponente
- VI. Marco normativo
 - 1.1. Marco Constitucional
 - 1.2. Marco Legal
 - 1.3. Marco jurisprudencial
 - 1.4. Derecho comparado
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Conflicto de intereses
- X. Articulado Propuesto primer debate

I. OBJETO

La presente ley establece medidas para garantizar el acceso al agua potable en el espacio público en todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, fue radicada ante la secretaria general de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Dicha iniciativa fue radicada en la legislatura pasada y publicada en la gaceta número 666 de 2019 y fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, José Luis Correa López, Fabián Díaz Plata.

La ponencia de primer debate fue aprobada en sesión del 02 de diciembre de 2019. Como ponentes para el segundo debate, el día 09 de diciembre de 2019, fueron designados los Honorables Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, José Luis Correa López, Fabián Díaz Plata.

Esta iniciativa no logró seguir su trámite legislativo por lo que fue radicado nuevamente en la legislatura 2021-2022 y enviado nuevamente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y designados

como ponentes los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo.

Del actual Proyecto se han presentado dos ponencias positivas para primer debate, toda vez que, no se llegó a un consenso del pliego de modificaciones por parte de los ponentes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos:

Artículo 1°. – Se señala el objeto del presente proyecto

Artículo 2°. - Cantidad. Se señala que la cantidad de bebederos será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, atendiendo al POT y criterios concordantes.

Artículo 3°. - Características. Señala las características que los bebederos de agua deberán cumplir

Artículo 4°. - Ubicación. Señala la priorización en la ubicación de los bebederos de agua potable.

Artículo 5°. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión e implementación de esta ley serán: la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y la Secretaría de Salud.

Artículo 6°. - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones de:

- a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
- b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
- c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

Artículo 7°. – Plazo. Señala el plazo para la instalación de los bebederos: dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de esta ley

Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. Señala la destinación presupuestal para la ejecución de este proyecto de ley.

Artículo 9°. – Se contempla la obligatoriedad para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la

adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La Constitución Política de Colombia establece que, el derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)

la Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio. (T 103 de 2016)

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios *“directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”.*

Los acuerdos internacionales fundan que, la integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las

personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

<p>Acceso al Agua Potable en Colombia</p> <p>Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003(1)</p> <p>La cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.</p> <p>Del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto</p> <p>La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país20. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año21, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.</p> <p>En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>El reconocimiento del derecho al agua y la relación que tiene con las fuentes bebedero de agua potable en lugares públicos, siendo la ubicación un elemento esencial para permitir el acceso a este recurso a poblaciones vulnerables de manera igualitaria.</p> <p>El derecho al agua ha sido considerado fundamental, primordialmente, por dos vías: de una parte, a partir del bloque de constitucionalidad construido en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, y conforme a la interpretación que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el "Comité DESC") realizó de los artículos 11 y 12 del Pacto en la Observación General 15 de 2002 (relativos a los derechos "a un nivel de vida adecuado" y al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental").</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, según el cual, la carta de derechos dispuesta en el texto constitucional 54 es</p>	<p>enunciativa y dinámica, de forma que, al ser el agua potable para consumo humano una condición inherente a la vida, aun cuando no figure expresamente en la Constitución, podrá ser integrada a la misma.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado una línea clara y constante en cuanto a la protección del derecho al agua potable, inicialmente, por conexidad con otros derechos fundamentales, y, actualmente, por su condición autónoma de derecho fundamental innominado.</p> <p>El Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales De La Organización De Las Naciones Unidas (CDESCONU).</p> <p>Se relaciona directamente el derecho a la salud con los derechos a la vida y la integridad personal, lo cual se detalla en la observación general N° 14, incluyendo que el derecho a la salud incluye el derecho a habitar en un entorno donde no se mantenga la calidad de vida de las personas, siendo así la CDESCONU incluye el derecho a tener acceso a agua segura y potable y a sanidad adecuada. Este derecho también está contenido dentro de la observación general N° 15 (Méndez-Powell, 2006).</p> <p>Teniendo en cuenta los aspectos relacionados con las consideraciones de implementación, criterios de diseño y normatividad se recopila la información en donde se puedan considerar las fuentes bebedero o el derecho al agua en Colombia, la constitución política no expresa de manera directa el derecho al agua potable, es por lo cual mediante la jurisprudencia la Corte Constitucional ha incluido y acogido lo establecido en la observación general No. 15 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de desarrollar una interpretación de la constitución en donde se considera que el derecho al agua debe entenderse como un derecho fundamental a pesar de no estar explícitamente consagrado, teniendo en cuenta que el Estado debe hacer efectivos los derechos humanos dándoles una transformación interna como derechos fundamentales; además de esto se reconoce el mínimo vital hídrico para las poblaciones de estrato 1 y 2 donde se subsidia cierta cantidad de este recurso vital, permitiéndole así a aquellas personas un acceso al agua potable, es importante resaltar que este mínimo vital está dirigido a quienes cuentan con un domicilio, por lo cual es de gran importancia que este subsidio se prolongue a aquellas poblaciones que no cuenta con un hogar, entendiendo que en el territorio nacional es una problemática amplia el no acceso al agua potable como servicio domiciliario en diferentes poblaciones, por lo tanto el acceso a este recursos para las personas que no cuentan con un hogar es casi nulo; es por lo que los gobernantes proponen aumentar la cobertura del acceso al agua en el territorio en sus planes de gobierno, siendo propuestas que se adelantan de manera lenta.</p>
<p>Se deben priorizar los lugares públicos que cuenten con las condiciones necesarias para implementar fuentes bebedero sin obstaculizar el tránsito peatonal y cuenten con una presión constante de agua.</p> <p>La viabilidad para implementar una red de fuentes bebedero en el país es alta respecto a que el Estado tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, teniendo en cuenta que la corte constitucional ha adoptado lo estipulado en la Observación General No. 15 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para velar por la protección del derecho al agua en el territorio nacional, aun así es necesario modificar las normas que subsidian el mínimo vital hídrico como servicio domiciliario y extenderlo a las poblaciones vulnerables, y establecer la normatividad pertinente para establecer las condiciones de diseño, implementación y regulación de estas.</p> <p>VI. MARCO NORMATIVO</p> <p>1.1. Marco Constitucional</p> <p>Se reconocen como claves para este proyecto de ley el derecho a gozar de un ambiente sano, instituido en el artículo 79 y una de las finalidades sociales del Estado que es velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, instituido en el artículo 366 (Corte Constitucional, 1991).</p> <p><i>"... Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines ..."</i></p> <p><i>"... Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación..."</i></p> <p>1.2. Marco Legal</p> <p>Ley 373 De 1997</p> <p>Teniendo en cuenta que esta ley promueve el uso eficiente y el ahorro del recurso hídrico, se debe tener en cuenta que la tecnología utilizada para surtir a las poblaciones de este debe priorizar el bajo consumo y la eficiencia para los usuarios, previniendo así pérdidas y el alto consumo de este recurso, además de prevenir el</p>	<p>sece de la prestación de agua, por lo tanto, se reconoce como clave el siguiente artículo (Senado Colombia, 1997):</p> <p>"... Artículo 15. Tecnología De Bajo Consumo De Agua. Los ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo..."</p> <p>Decreto 1575 De 2007</p> <p>Teniendo en cuenta que este decreto establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano, es de gran importancia reconocer quienes son responsables de este ejercicio a nivel nacional, teniendo en cuenta lo estipulado, en el capítulo III denominado 24 "responsables y vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano", en el siguiente artículo (presidente de la república de Colombia, 2007):</p> <p>"... Artículo 4°. - RESPONSABLES: la implementación y desarrollo de las actividades de control y calidad del agua para consumo humano será responsabilidad de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, el Instituto Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales Distritales y Municipales de Salud, las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los usuarios, para lo cual cumplirán las funciones indicadas en los artículos siguientes..."</p> <p>1.3. Marco Jurisprudencial</p> <p>Sentencia T118 del 6 de abril de 2018</p> <p>La Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, expone el acceso al agua como un derecho fundamental autónomo, en el apartado 3.2.2 de las consideraciones, (Corte Constitucional de Colombia, 2018).</p> <p>"... 3.2.2 El acceso al agua como un derecho fundamental autónomo La noción del acceso al agua como derecho autónomo tiene su origen en el derecho internacional, desde donde, en virtud del bloque de constitucionalidad, se ha integrado al ordenamiento interno. Los desarrollos vigentes en el ámbito de los tratados y convenios sobre derechos humanos por parte de los organismos autorizados de interpretación han puesto en evidencia la naturaleza elemental del agua para la vida, reconociendo un</p>

estado de cosas existente donde se hace indiscutible la condición del acceso al agua potable como un derecho fundamental en sí mismo.

La Corte Constitucional ha incluido en su jurisprudencia reciente esta interpretación al acoger lo establecido por el CDESC en la Observación General No. 15, añadiendo, además, una interpretación amplia y sistemática de la Constitución Política según la cual el acceso al agua a pesar de no estar explícitamente consagrado como derecho fundamental debe entenderse incluido como tal.

Así lo estableció claramente la sentencia T-418 de 2010:

"Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma. Así se concluye si se tiene en cuenta el Preámbulo, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales –en especial los citados–, y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico"

La Corte Constitucional en la sentencia T-131 de 2016, señaló lo siguiente:

"En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: 'Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno', esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior"

La Corte Constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceso al agua potable, tanto por su conexidad con otros derechos fundamentales, como por su condición autónoma de derecho fundamental..."

La Sentencia T012 del 22 de enero de 2019 En donde la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger expone el desarrollo de los derechos fundamentales al agua potable en la jurisprudencia de la corte constitucional, en el apartado 3.2, 3.2.15, 3.2.16, 3.2.17, 3.2.18, 3.2.19 y 3.2.20 de las consideraciones, (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

1.4. Derecho de Comparado

Argentina

Según el manual de diseño urbano publicado por el ministerio de desarrollo urbano en el año 2015, se destaca que estas fuentes bebedero deben estar ubicadas en parques, plazas, plazoletas, en general en todo espacio público donde se pueda llegar a desarrollar algún tipo de actividad física (Ministerio de Desarrollo Urbano, 2015)

España

Según el documento de diseño de elementos urbanos: fuentes bebedero publicado por Cazorla y Sanjuán en el año 2011, se destaca que se deben encontrar en lugares públicos (Cazorla & Sanjuán, 2011)

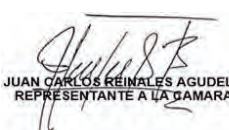
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto propuesto	Texto Propuesto primer debate	Justificaciones
Artículo 1°. - Objeto. Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.	Artículo 1°. - Objeto. El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instalarán bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.	Es importante resaltar la autonomía que tienen los municipios y departamentos para destinar e implementar sus recursos en temas de agua y saneamiento básico según sentencia "T-103 2016", por ende, debe ser el gobierno nacional el encargado de disponer los recursos para realizar estas inversiones.
Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.	Artículo 2°. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.	El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán los encargados de determinar la cantidad de bebederos de agua, debido a que ellos son los encargados de su instalación e inversión, cabe resaltar que determinar esta cantidad

		de bebederos de agua, dependera de las particularidades de las regiones, que van desde estension de terreno, numero de habitantes, entre otras.
Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características: a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar	Artículo 3°. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características: a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar	

con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento; g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.	con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento; g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.	
Artículo 4°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios	Artículo 4°. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se	Esta recomendación es oportuna para que no se realicen exclusiones y que todos los ciudadanos puedan tener el derecho para acceder a este servicio.

<p>públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	<p>invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD.</p>		<p>Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p>		
<p>Artículo 5°. Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:</p> <p>a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;</p> <p>b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y</p> <p>c) La Secretaría de Salud.</p> <p>Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la</p>	<p>Artículo 5°. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>		<p>Artículo 6°. Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los</p>	<p>Artículo 6°. Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), no entidades departamentales con un presupuesto autonomo, donde cuentan con un capital economico y laboral para realizar esta supervision, es decir que, pueden contar con los recursos necesario para esta obligacion.</p> <p>Parágrafo: la Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, se encargarán de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos</p>	<p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), no entidades departamentales con un presupuesto autonomo, donde cuentan con un capital economico y laboral para realizar esta supervision, es decir que, pueden contar con los recursos necesario para esta obligacion.</p> <p>Las secretarías de salud municipales y departamentales no se verían afectadas presupuestalmente para realizar la inspeccion y vigilancia, ya que, cuentan con capital humano para dichas actividades.</p>
<p>bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p>	<p>sanitarios de los bebederos de agua.</p>		<p>o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa</p>		
<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. - Plazo. Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p>		<p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual</p>	
<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial</p>	<p>Artículo 8°. - Partidas presupuestarias. La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos del Presupuesto General de la Nación, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico y/o recursos del plan departamental de agua, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p>Haciendo mención al la sentencia que le da autonomía a los municipios para destinar sus recursos, debemos ratificar la importancia de que estas inversiones se hagan con el presupuesto general de la nación; además de esto, en los planes departamentales de agua, existen recursos que pueden ser empleados para dichas inversiones.</p>			
<p>Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres,</p>	<p>Queda igual</p>				

<p>VIII. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto Ley número 168 de 2021, Cámara, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano</p>	<p>IX. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p>
<p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público".</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. - Objeto. El Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instalarán bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.</p>	<p>Artículo 2º. - Cantidad. La cantidad de bebederos de agua será determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.</p> <p>Artículo 3º. - Características. Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento; g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente i) Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos <p>Artículo 4º. - Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD</p> <p>Artículo 5º. - Ubicación. Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p>Artículo 6º. - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, Las Corporaciones</p>

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) de cada departamento, la cual tendrán la obligación de acondicionar y mantener el buen funcionamiento de los bebederos de agua en cada uno de los municipios.

Parágrafo: la Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, se encargarán de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua

Artículo 7°. - **Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 8°. - **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos del Presupuesto General de la Nación, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico y/o recursos del plan departamental de agua, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa

Artículo 10°. - **Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 244 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

**PROYECTO DE LEY N° 244 DE 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Doctor
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2021 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto Ley N° 244 De 2021 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica Y Adiciona La Ley 1361 De 2009 Y Se Dictan Otras Disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: HR. Jose Luis Pinedo Campo.

Coautores: HR. Mauricio Diaz Parodi, HR. Modesto Aguilera Vides, HR. Karen Cure Corcione, HR. Eloy Quintero Romero, HR. Faber Muñoz Cerón, HR. Oscar Lizcano González, HR. Jhon Arley Murillo Benitez, HR. Elizabeth Jay-Pan Diaz

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso número 1085 de 25-08-2021

Trámite del proyecto: Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y siguientes de la ley 5 de 1992

II. ANTECEDENTES

El H. R. Jose Luis Pinedo Campo, durante la legislatura 2019 – 2020, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de Ley 126 de 2019, el cual se envió a la comisión séptima para su estudio, designándose a los Representantes Fabián Diaz Plata y Jairo Giovany Cristancho Tarache como ponentes para primer y segundo debate, quienes para primer debate rindieron ponencia positiva la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N°1074 de 2019. y la misma fue aprobada por unanimidad el día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes. Por conceptos presentados por el Ministerio de Salud, Hacienda y el ICBF, se hizo necesario realizar audiencia pública, adaptando así el texto a lo sugerido por el ICBF y rindieron ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada por unanimidad, después de acoger algunas proposiciones que enriquecieron el texto del proyecto, sin embargo, el mismo fue archivado por tránsito de legislatura, por lo cual, dada la importancia del tema, se volvió a radicar y es lo que hoy se conoce como el proyecto de la referencia, el cual plasma el texto tal como fue aprobado en plenaria en la legislatura anterior.

III. OBJETIVOS

El proyecto de ley en estudio, pretende tres objetivos específicos:

- Diferenciar a las familias múltiples, de las familias numerosas, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009.
- Introducir en la normatividad colombiana el concepto de familia múltiple, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado.
- Sensibilizar a la sociedad sobre la realidad de los nacimientos múltiples

IV. CONTENIDO

El artículo sexto de la ley 1361 de 2009, que a su vez fue modificado por la Ley 1857 de 2017, contiene la declaración del día nacional de la familia y determina

el día 15 de mayo para tal fin, y determina el procedimiento para los espacios publicitarios para coordinar la celebración de tan importante fecha.

Se pretende con el artículo primero del proyecto, agregar un parágrafo a ese artículo sexto de la ley 1361 de 2009, donde respetando y reconociendo el día 15 de mayo como el día de la familia, se permita apoyar sin perjuicio de esta celebración, para que el día 26 de septiembre que es el día que internacionalmente se ha venido festejando el día de los múltiples, se realicen campañas de sensibilización que transmitan de manera adecuada la composición y características que tienen los múltiples .

En el artículo segundo se modifica el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, agregando la frase **FAMILIAS MÚLTIPLES** con la finalidad que determinar que hay una diferencia entre múltiples y numerosas, esta última ya está reconocida en la misma ley y en el mismo se explica cuando se consideran como múltiples las familias.

Se ordena poder agregar al formato del registro civil de los nacidos en parto múltiples un campo donde se exprese el número de hijos nacidos, esto con la finalidad que más adelante se pueda identificar de manera individual para efectos de asistencia médica, por ejemplo:

Mediante el artículo tercero del proyecto, se adicionaría un artículo a la ley 1361 de 2009, para que las entidades promotoras de Salud públicas y privadas o quien haga sus veces ejecute las siguientes acciones:

- Adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

2. Implementar acciones en las siguientes etapas:

a. En la etapa prenatal:

- Incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples
- Garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento.

b. En etapas post natal

Si se requiere según criterio médico para el correcto desarrollo:

- Facilitar el acceso a:
 - *Servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación,
 - *Consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios

Se le ordena así mismo a estas entidades que capaciten el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos, esto debido a la falta de empatía y de una correcta atención a esta clase de partos que revisten la necesidad de una atención especial debido al alto riesgo que conllevan.

Se propone que de manera progresiva el Gobierno Nacional destine el presupuesto que se requiera, previo estudio que se realice, para que se garantice la protección de los prematuros y los bebés que siendo a término, tengan bajo peso, para lo cual el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), incluirá las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, lo cual se hará en un plazo máximo de tres años.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El proyecto está acorde con lo ordenado en los artículos 150 y 154 de la Carta Magna, pues en ellos se reviste a los miembros del congreso de la república de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: *"Iniciativa Legislativa. Pueden presentar*

proyectos de ley: l. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Se desarrolla con este proyecto, lo ordenado en la Constitución Política, cuando en ella se determinan los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.

En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5, encontramos que: *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."*

Así mismo, en el capítulo 2 del título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando se hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que a la letra respectivamente, dicen:

"Artículo 42: ... "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."

"Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

El proyecto se fundamenta en los mencionados artículos, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, otorgándole mecanismos coherentes que permitan una atención acorde con las particularidades que tiene una familia múltiple. Se apunta a lograr un apoyo eficaz en el aspecto de salud, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la

sociedad y se busca proteger a los niños prematuros, por lo que consideramos que esta ajustado a las normas legales.

VI. CONVENIENCIA, IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Sin duda, este proyecto es conveniente por la misma importancia y necesidad que reviste, pues como es sostenido por los autores, "En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8, se establece que el Gobierno Nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado. Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera, a diferencia de las familias numerosas que son irrefutablemente responsables de todos los hijos que traen al mundo. "

Destacan los autores en la exposición de motivos las estadísticas del DANE, sobre el comportamiento de los partos múltiples:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUADRUPLE O MAS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39
2018	645115	11098	250	26
2019	642660	10738	216	39
2020 (a sep.)	512185	9173	236	87

Es claro entonces que hay un número significativo de partos múltiples al año en nuestro país, y que actualmente no existen políticas que protejan a estas familias que tienen características especiales y únicas en su fase pre y pos natal, "salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, ósea solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos."

Según los datos recopilados y analizados por la Liga de los múltiples que es la única organización que en el país se ha dedicado desde el 2016 a agrupar a los progenitores de múltiples, en el sector salud existen necesidades que ameritan la atención inmediata del gobierno nacional, y que es precisamente este proyecto en estudio el que se encargaría de permitir aliviar lo que encontramos en el sector salud para estas familias.

La ausencia de educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, pone en alto riesgo tanto a la madre como a los bebés en edad gestacional.

Sostienen los autores: "Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedora de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de

<p>atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedor que la de atender uno.</p> <p>Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.</p> <p>Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.</p> <p>Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.</p> <p>Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignada, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.</p> <p>A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños</p>	<p>en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.</p> <p>Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematuridad que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.</p> <p>Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.</p> <p>Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.</p> <p>Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.</p> <p>Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.</p> <p>Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas pueden dar.”</p>
<p>A nivel internacional, un sin número de países alrededor del mundo, han avanzado en la diferenciación entre familias múltiples y familias numerosas, pues, aunque pareciera lo mismo, son muy distintas.</p> <p>La numerosa es la que tiene de tres hijos en adelante, mientras que la múltiple es aquella que, sin ser numerosa, tiene más de dos hijos en un mismo parto, es decir, pero que la diferencia entre ellas estriba más que en el número de hijos, la simultaneidad de su nacimiento y los riesgos que esto implica, además de la crianza y el desarrollo de esos bebés.</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto se sostiene al respecto:</p> <p>“Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.</p> <p>Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es co fundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.</p> <p>En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea.</p> <p>Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.</p> <p>La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y</p>	<p>más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello.</p> <p>La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.</p> <p>En varios países de Centro América se han establecido políticas de protección post natal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar.</p> <p>En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7 y 16, aumenta el subsidio de maternidad para casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumenta el tiempo de descanso postnatal en 30 días para las gestantes múltiples.</p> <p>En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el periodo de descanso postnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.</p> <p>En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.”</p>

Es por todo lo anterior, que consideramos conveniente aprobar este proyecto, de esta manera Colombia se pondría acorde con el avance mundial que sobre el tema se ha realizado y lo más importante, se aliviaría en parte una problemática que es silenciosa por el desconocimiento sobre el tema, pero que sin duda requiere atención inmediata y normas acordes con la situación que viven estas familias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto de ley	Propuesta de texto para primer debate	Justificación
<p>ARTICULO 1°: Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante</p>	<p>ARTÍCULO 1°: Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>

<p>ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de la celebración del día</p>	<p>ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p>Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año.</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>
---	--	--------------------------------------

<p>de la familia del que trata este artículo, el 26 de septiembre en concordancia con la celebración internacional de los múltiples, se realizarán campañas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de los múltiples y en esas campañas o comunicaciones se hará referencia al 15 de mayo como el día de las familias y su integración a dicha celebración.</p> <p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p>	<p><u>se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</u></p> <p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>
--	--	--------------------------------------

<p>ARTICULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el</p>	<p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>
--	--	--------------------------------------

<p>Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p>Parágrafo: Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p>	<p>Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p>Parágrafo: Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p>	
<p>y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</p> <p>Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos.</p> <p>PARÁGRAFO. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual</p>	<p>y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</p> <p>Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiple en todos los centros médicos.</p> <p>PARÁGRAFOarágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia</p>	
<p>ARTÍCULO 3°: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas o quien haga sus veces deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p> <p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica</p>	<p>ARTÍCULO 3°: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor: <u>el cual quedaría así:</u></p> <p>ARTÍCULO 8A: Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p> <p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica</p>	<p>Se realizan cambios de forma.</p>
<p>el Gobierno Nacional apropiara los recursos necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>VIII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p> <p>Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.</p> <p>Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene: <i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.</i></p> <p>Con posterioridad, en Sentencia C-360 de 1996, al respecto del principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo afirmo:</p>		

"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, específicamente en el tema de vacunas, serían mandatos que el gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 244 del 2021 "Por Medio De La Cual Se Modifica Y Adiciona La Ley 1361 De 2009 Y Se Dictan Otras Disposiciones", con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI M. Coordinador
 FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente	 JUAN CARLOS REINALES A. AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA JUAN CARLOS REINALES A. Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY N° 244 DE 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coordinador	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI M. Coordinador
 FABIÁN DÍAZ PLATA Ponente	 JUAN CARLOS REINALES A. AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA JUAN CARLOS REINALES A. Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1551 - jueves 28 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES**Págs.****INFORME DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación al proyecto de ley número 219 de 2020 Senado, 506 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.....	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 168 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.	2
Informe de ponencia para primer debate al proyecto ley número 244 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	7